

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00107-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda fue debidamente subsanada en el término oportuno. Sírvase proveer. Armenia Q, 26 de julio de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO

Secretaria

Armenia Quindío, julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 336

Advierte el Despacho que mediante auto del veintitrés (23) de junio del año en curso, que fuera notificado por estado del día veinticuatro (24) del citado mes y año, se le concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsanara la demanda, expresando los defectos de los que adolecía, conforme lo dispuesto por el artículo 28 del CPTSS.

En virtud de lo anterior, la parte actora subsanó en debida forma la demanda, a efecto de lo cual precisó el canal digital de las demandadas y de los testigos, aclaró en los hechos y pretensiones pertinentes el extremo inicial de la relación de trabajo que reclama y acreditó el envío del libelo gestor subsanado a la pasiva.

En ese sentido, del examen de los antecedentes que ilustran por ahora esta causa judicial, se considera que este Juzgado es competente para conocer la demanda de la referencia y que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T.S.S., por lo que se procederá a su admisión.

Ahora bien, como quiera que de la revisión de los Certificados de Existencia y Representación Legal de CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S. y CONSTRUCCIONES LEZO S.A.S., se observa que tales sociedades se encuentran bajo la vigilancia y control de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E. S.A.S., entidad que, de acuerdo con la Ley 1708 de 2014, Código de Extinción de Dominio, asumió la administración de los bienes incautados, con extinción de derecho de dominio o comiso, que forman parte del FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO- FRISCO y que han sido puestos a disposición en virtud de las medidas cautelares decretadas por la autoridad judicial competente, al amparo de las previsiones del artículo 62 del C.G.P, se dispondrá su vinculación a esta causa judicial, como litisconsorte necesario.

Finalmente, conforme lo dispuesto por el inciso 6° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, como quiera que en esta causa judicial se demanda a una entidad pública y se vincula a una del mismo carácter, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa del Estado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor MANUEL GENARO SÁNCHEZ GALLO, en contra de CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S., FUREL S.A. y CONSTRUCCIONES LEZO S.A.S., como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL PUENTES ARMENIA y el MUNICIPIO DE ARMENIA.

SEGUNDO: VINCULAR a esta causa judicial a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E. S.A.S., como litisconsorte necesario, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: En consecuencia, DISPONER que se surta el trámite correspondiente al PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA, consagrado en los artículos 74 y siguientes del CPTSS.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente demanda a la parte enjuiciada y vinculada, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, para lo cual la parte actora deberá aportar al Despacho, oportunamente, las evidencias de envío respectivas, junto con las constancias de acuse de recibo de los destinatarios del mensaje de datos y se surtirá el respectivo traslado, en los términos del inciso 3° del artículo 8° ibidem, en concordancia con el artículo 74 del CPTSS.

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos establecidos en la norma citada en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: REQUERIR a las demandadas CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S., FUREL S.A., CONSTRUCCIONES LEZO S.A.S y MUNICIPIO DE ARMENIA, para que, con la contestación de la demanda, alleguen las pruebas documentales solicitada por el demandante en el libelo inicialista, específicamente, en el capítulo "8. MEDIOS DE PRUEBA" en el acápite denominado "DOCUMENTAL EN PODER DE LA PARTE DEMANDADA" (páginas 19 a 20 archivo 03SubsanacionDemanda).

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR a la abogada NINY JOHANNA MADRID ESCOBAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.284.131 y tarjeta profesional No. 295.770 del CSJ, para representar los intereses del demandante, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

26/07/2021- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo
Juez Circuito
Laboral 003
Juzgado De Circuito
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da0c90b51c0cda18d3570b4a5d08b2578203444adeef8d9ac266140b9c9779e6**

Documento generado en 27/07/2021 02:46:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>